



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO N° 156 -2024 -PR

Lima, 18 de julio de 2024

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en educación básica regular. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de ley presenta la siguiente la fórmula legal:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar, de manera excepcional, el nombramiento de docentes contratados en educación básica regular que hubieran accedido a plaza presupuesta orgánica de contrato mediante concurso público de méritos y que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley los docentes contratados en educación básica regular con más de tres años de servicio.

Artículo 3. Requisitos para el nombramiento excepcional

3.1 Para el proceso de nombramiento, pueden acogerse a la presente ley los docentes que cumplan con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 18 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

3.2 Adicionalmente a lo establecido en el párrafo 3.1, los docentes deben acreditar los siguientes requisitos:

- a) A la entrada en vigor de la presente ley, los docentes cumplen: Tres (3) o más años de contrato vigente acumulado hasta la actualidad; o, tres (3) o más años de contratación acumulada.*
- b) Haber accedido a la plaza del contrato mediante concurso público.*
- c) La plaza a la que aspira para el nombramiento debe ser vacante orgánica, formalmente presupuestada.*

Artículo 4. Financiamiento

La implementación de la presente norma se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Excepción

Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se exceptúa la aplicación del artículo 17 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

SEGUNDA. Implementación

El proceso de nombramiento de los docentes contratados será de manera gradual.

¹ Sobre la base del Informe N° D001002-2024-PCM-OGAJ, Informe N° 00867-2024-MINEDU/SG-OGAJ e Informe N° 0038-2024-EF/46.01.

TERCERA. Reglamentación

En un plazo de sesenta días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley, el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Educación, emitirá el reglamento determinando los mecanismos, cronograma y procedimientos para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre el ingreso a la carrera pública

El artículo 15 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, **LRM**) señala que el MINEDU establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación. En coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la Carrera Pública Magisterial (en adelante, **CPM**), asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad.

En lo que concierne a las evaluaciones en la CPM, el artículo 13 de la LRM regula cuatro (4) tipo de evaluaciones: a) Evaluación para el ingreso a la CPM, b) Evaluación del desempeño docente, c) Evaluación para el ascenso y d) Evaluación para acceder a cargos en las áreas de desempeño laboral. Precizando que, en esta última evaluación, dicha norma habilita la aplicación de las evaluaciones del desempeño en el cargo.

Por su parte, el artículo 17 de la LRM establece que el ingreso a la CPM es por concurso público y se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial; asimismo, el artículo 19 de la citada Ley señala que el MINEDU autoriza, cada dos (2) años, la convocatoria para el concurso público de ingreso a la CPM, el mismo se realiza en dos (2) etapas:

- a) Primera etapa: A cargo del MINEDU y evalúa las capacidades y conocimientos del postulante para el ejercicio de la docencia en la modalidad, forma, nivel y especialidad de las plazas en concurso. Se realiza a través de una prueba nacional clasificatoria.
- b) Segunda etapa: A cargo de la institución educativa (en adelante, **IE**) y evalúa la capacidad didáctica, formación, méritos y experiencia de quienes resulten aptos en la primera etapa.

Por otro lado, el artículo 21 de la LRM precisa que, en cada convocatoria, únicamente ingresan a la CPM los profesores que alcancen plaza vacante. Cada concurso es independiente y sus resultados son cancelatorios. En esa línea, el artículo 40.1 del Reglamento de la LRM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que *las plazas vacantes sometidas a concurso público son declaradas desiertas cuando al finalizar el proceso de la segunda etapa no hubiera ganador postulante*. Por su parte, el numeral 40.2 del citado Reglamento explicita que *las plazas que sean declaradas desiertas son adjudicadas por contrato, previo concurso público*.

Sobre el nombramiento automático de los profesores contratados en el marco de la LRM

3. Como se puede apreciar la Autógrafa de Ley propone que los docentes que han accedido a una plaza de contratación docente de Educación Básica Regular (en adelante, **EBR**), sean nombrados de manera directa sobre la base de, entre otros, contar con tres (3) o más años de contrato vigente acumulado o tres (3) o más años de contratación acumulada sin haber ganado una plaza en el concurso público de ingreso a la CPM; situación que contradice el principio de mérito y capacidad señalado en el literal c) del artículo 2 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial - LRM.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 40 de la Constitución Política, la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional. Asimismo, precisa que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo ha sido orientado a la construcción de la carrera pública en el Estado.

Debe tenerse en cuenta que, independientemente del régimen laboral de contratación, el acceso al servicio civil se realiza por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza.

Lo señalando anteriormente se encuentra expresado en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. La inobservancia a las reglas de acceso a la Administración Pública es sancionada con la nulidad los actos administrativos, según el artículo 9 de la Ley N° 28175, dado que son normas de carácter transversal a todas las entidades de la Administración Pública, indistintamente el nivel de gobierno y régimen laboral.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha ratificado lo señalado en el párrafo anterior, al establecer el precedente vinculante en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC Caso Huatuco, así como en su respectivo auto aclaratorio "(...) *que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario: i) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, (ii) la necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, (iii) la realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza*".

Asimismo, agrega el Tribunal Constitucional que los contenidos del principio de acceso a la función pública en condiciones de igualdad son: i) *acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso*. Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación con el acceso a la función pública.

Respecto al derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 39 de su sentencia recaída en el Exp. 025-2005-AI/TC acumulado al Exp. 026-2005-AI/TC, lo siguiente: *"Cabe advertir que el ámbito de protección o contenido de este derecho fundamental no se reduce a la exigencia de condiciones iguales en el acceso a la función pública; el acceso a la función representa en sí mismo el bien jurídico protegido por este derecho fundamental. El derecho-principio de igualdad enunciado en el art. 2, inc. 2) de la Constitución establece una prohibición de discriminación que implica que ningún grupo destinatarios de la norma se vean excluidos del ejercicio o goce de un derecho fundamental, constitucional, legal, frente a otro grupo al que, por el contrario, sí se le permita".*

Es de resaltar, que según la sentencia emitida en el Exp. 025-2005-AI/TC acumulado al Exp. 026-2005-AI/TC (Fund. 45) el acceso a la función pública, en cuanto derecho constitucional, vincula a los poderes públicos. Por una parte, respecto al legislador, la vinculación negativa le prohíbe afectar el contenido del derecho en su labor de configuración, delimitación y limitación de este derecho; por otra, la vinculación positiva le impone un mandato de desarrollar normas y procedimientos orientados a su pleno ejercicio.

Es importante precisar que en la sentencia recaída en el Expediente N° 0011-2020-PI/TC el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado respecto a la función pública y la meritocracia lo siguiente:

"77. Con relación al acceso a la función pública, este Tribunal tiene resuelto que se trata de un derecho fundamental cuyo contenido está comprendido por las siguientes facultades (Sentencia N.° 0025-2005-PI/TC y N.° 0026-2005-AI, fundamento 43):

- a) Acceder o ingresar a la función pública;*
- b) Ejercerla plenamente;*
- c) Ascender en la función pública; y*
- d) Condiciones iguales de acceso.*

*78. Cabe señalar que el contenido de este derecho garantiza la participación en la función pública, pero de conformidad con los requisitos que el legislador ha determinado. **Ahora bien, corresponde señalar que el derecho de acceder a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, que vincula plenamente a todas las entidades del Estado.***

79. Dicho principio posee dos dimensiones. La primera se manifiesta en la evaluación del acceso a la función pública y la segunda funge como un criterio determinante para la progresión en la carrera.

80. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas. (...)"
(Énfasis agregado)

Asimismo, el numeral 56 y 57 del Expediente N.° 0020-2012-PI/TC, STC-01-014-OI Caso Ley de Reforma Magisterial 2 emitida por el Tribunal Constitucional del Perú establece lo siguiente:

"56. Una de las variables idóneas para lograr la consecución de los propósitos que exige el derecho a la educación lo constituye la instauración de determinados criterios estrictamente objetivos basados en la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional del docente) para el ingreso y la permanencia en la actividad docente o

carrera magisterial a fin de lograr la eficiencia plena en la prestación del servicio público esencial de la educación y la calidad de su prestación. Además, este Colegiado ha señalado, justamente con relación a la carrera pública magisterial, que "(...) el legislador se encuentra facultado para establecer los requisitos que considere convenientes para el acceso al ejercicio de una función pública, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en el Texto Constitucional" (fundamento 48 de la STC 0025-2007-PPTC).

57. *En efecto, el establecimiento de criterios objetivos como los meritocráticos para el ingreso y la permanencia en la actividad docente coadyuva de manera directa y decidida a la consecución de la idoneidad del profesorado, así como contribuye de manera importante en la mejora de la calidad educativa, fines constitucionalmente legítimos exigidos por el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución, pues asegura que el servicio público esencial de la educación en todos sus niveles se encuentre compuesto por docentes que reúnan o tengan el mérito personal y la capacidad profesional requeridos para el ejercicio de una actividad docente de calidad, y así garantiza la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes*".

Como se advierte, el Tribunal Constitucional del Perú ha valorado en estos casos la necesidad de que todo servidor que ingrese a la Administración Pública lo realice mediante criterios objetivos que son diseñados por las entidades para garantizar la idoneidad de sus trabajadores, siendo que, uno de los principios base que considera para el acceso, es el mérito; el mismo que también es un criterio determinante para la permanencia en la Administración Pública.

En esa línea, de la revisión de la Autógrafa de Ley se advierte que también afecta el principio de igualdad, el cual dispone que no es posible realizar diferenciaciones para determinados grupos de población en el acceso a la función pública (profesores contratados en EBR). Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en los Expedientes N.º 0025-2005-PI/TC y N.º 0026-2005-PI/TC ha señalado lo siguiente:

"54. Las condiciones para acceder (a la función pública) han de ser iguales. Se configura un mandato de igualdad en la determinación de las condiciones, lo que significa, correspondientemente, la prohibición de discriminación. Así, condiciones iguales significa condiciones sin discriminación".

Así pues, el acceso al servicio en la administración pública se efectúa necesariamente por concurso de méritos en el marco de un régimen de igualdad de oportunidades y conforme los principios de mérito y capacidad de personas.

Por lo expuesto, la Autógrafa de Ley bajo análisis, autoriza de manera excepcional, el nombramiento de docentes contratados en educación básica regular que hubieran accedido a plaza presupuestada orgánica de contrato mediante concurso público de méritos y que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial; es decir, que el nombramiento de docentes contratados se efectúe de forma automática (nombramiento directo) y no a través del concurso público de méritos correspondiente a un proceso de nombramiento.

En ese sentido, permitir que un determinado grupo de profesores contratados sea nombrado, de manera excepcional, sin que se determine mediante criterios objetivos (razonables) sus capacidades y competencias no solo vulnera la competitividad respaldada en el principio de mérito y capacidad, sino, además, la igualdad en el acceso a la CPM.

Al respecto, cabe indicar que la LRM y su Reglamento establecen dos (2) etapas a implementarse en los concursos públicos para el ingreso a la CPM: la Etapa Nacional a cargo del MINEDU y, la Etapa Descentralizada a cargo de los Comités de Evaluación

en las instituciones educativas (en adelante, **IIEE**), tal como se ha descrito en el marco normativo señalado en los párrafos precedentes.

Es de precisar que la importancia de las etapas mencionadas en la LRM y su Reglamento radica en garantizar que el postulante que ingresa a la CPM cuente con las capacidades y competencias necesarias y suficientes para lograr el aprendizaje de los estudiantes en las IIEE.

En esa línea, en la Etapa Nacional del Concurso Público de Ingreso a la CPM se aplica la Prueba Nacional, compuesta por dos (2) subpruebas: Habilidades Generales y Conocimientos Pedagógicos, Curriculares y Disciplinarios de la Especialidad. En la primera subprueba se evalúa la capacidad del postulante para analizar y comprender información, identificando ideas explícitas e implícitas, además se evalúa la capacidad de construir soluciones y resolver problemas; en la segunda subprueba se evalúa el conocimiento pedagógico del postulante a partir de su puesta en uso de situaciones propias de la práctica docente, además, evalúa los conocimientos pedagógicos relacionados con la didáctica específica, así como los conocimientos disciplinares relevantes de la especialidad para promover el desarrollo de las competencias y capacidades propuestas en los documentos curriculares vigentes.

Por otro lado, la Etapa Descentralizada del Concurso Público de Ingreso a la CPM evalúa tanto las competencias pedagógicas como la trayectoria profesional del profesor. La primera es definida como la facultad del docente para facilitar actividades que promuevan aprendizajes significativos en un clima favorable, planificar experiencias de aprendizaje en concordancia con las características de los estudiantes y las expectativas del currículo, y plantear propuestas de evaluación que permitan valorar el aprendizaje en los estudiantes, demostrando afinidad con el proyecto de la IE y compromiso con su profesión docente; mientras que la segunda permite que el profesor sea evaluado en su formación académica, reconocimiento y experiencia laboral.

Sobre el particular, cabe precisar que, en la Etapa Descentralizada, los Comités de Evaluación evaluaban la competencia pedagógica y la trayectoria profesional (formación académica y profesional, reconocimiento y experiencia laboral) de los postulantes, a través de tres (3) instrumentos: *Rubricas de Observación de la facilitación de actividades de aprendizaje*, *Entrevista* y *Matriz de Valoración de la Trayectoria Profesional*.

Como se advierte, las etapas del concurso de Ingreso a la CPM - 2022 buscan aplicar una serie de instrumentos que permitan identificar el conocimiento, las competencias, el perfil y la trayectoria de los postulantes, es decir, clasificarlos a partir de sus resultados a fin de lograr profesores que permitan lograr una educación de calidad en el país.

Si bien los docentes contratados comprendidos en el ámbito de aplicación de la Autógrafa pudieron acceder a dicha plaza a través de un concurso público de méritos, debe tenerse en cuenta que los requisitos, así como el proceso de selección para acceder a una plaza de docente nombrado dentro de la CPM son distintos y más exigentes, conforme lo establece la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; por lo que no podría justificarse el nombramiento del personal docente contratado, a través del mecanismo planteado (nombramiento directo). En ese sentido, la Autógrafa en los términos planteados, no permite garantizar el requisito de acceso a la función pública mediante un proceso de selección meritocrático y en igualdad de oportunidades, debido a que el hecho de que dichos docentes hayan aprobado la evaluación

correspondiente a una plaza de docente contratado no significa que dichos docentes hayan sido declarados ganadores de una plaza de nombramiento conforme a las etapas establecidas en el artículo 19 de la Ley N° 29944, que resulta un estándar distinto que obedece a la naturaleza de la plaza objeto de la postulación.

En el caso concreto, la Autógrafa de Ley considera un ingreso directo a la CPM para los docentes contratados en EBR, sobre la base de la valoración de su experiencia como docente contratado (tres años a más con contrato vigente acumulado hasta la actualidad o tres años a más de contratación acumulada). No obstante, como se ha expuesto previamente, el Concurso de Ingreso a la CPM, no solo mide la trayectoria profesional de los postulantes con su experiencia laboral sino, además, los conocimientos pedagógicos y disciplinares, y las competencias pedagógicas que se requieren para poder ingresar a la CPM.

Un aspecto que se debe considerar, es que desde el año 2015 hasta la actualidad los nombramientos bajo los alcances de la LRM se han dado bajo un concurso público, es decir, una prueba nacional clasificatoria y la evaluación de capacidad didáctica, formación, méritos y experiencia de quienes resulten aptos en la prueba nacional. La Autógrafa de Ley solo recoge la experiencia laboral y la formación académica para ser nombrado.

En tal sentido, **se advierte que la Autógrafa de Ley bajo análisis, al disponer el nombramiento excepcional de los docentes contratados en educación básica regular, con el solo cumplimiento de los requisitos señalados en artículo 3 de la citada Autógrafa de Ley, vulnera el derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones de igualdad de oportunidades y el principio de mérito o meritocracia**, conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público² y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos³, ello debido a que los docentes contratados no habrían cumplido las condiciones de acceso a una plaza de naturaleza indeterminada.

Sobre el aspecto presupuestal de la Autógrafa de Ley

El artículo 76 de la Ley N° 29944 regula la contratación de profesores y señala que las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas no cubiertas por nombramiento son atendidas vía concurso público de contratación docente, precisando que los profesores contratados no forman parte de la Carrera Pública Magisterial.

En dicho marco, la Ley N° 30328⁴ establece que el Contrato de Servicio Docente regulado en la Ley N° 29944 tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva, por lo cual el Contrato de Servicio Docente es de plazo determinado y su duración no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo

² Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

³ Artículo 5.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

³ Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

⁴ Artículo IV.- El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito.

⁴ Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.

dentro del cual se efectúa la contratación.

Por lo tanto, se observa la medida propuesta, pues está orientada al nombramiento automático de los profesores contratados de Educación Básica Regular, vulnerando las reglas de acceso a la CPM, toda vez que no es posible el ingreso a dicha carrera en condiciones excepcionales que contravengan el marco normativo previsto en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento⁵.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional⁶ ha manifestado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a sus competencias el Poder Legislativo ha expedido la Ley Marco del Empleo Público, que establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas.

La implementación de la medida de nombramiento automático de profesores contratados de Educación Básica Regular⁷ dispuesta en la autógrafa generaría un costo anual ascendente a **S/ 4 568 406 388,37**, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

N° Docentes ^{1/}	Remuneración Mensual	Carga Social	Costo Mensual	Escolaridad	Aguinaldos por Fiestas Patrias y por Navidad	Costo Anual
129 582	350 784 369,00	20 520 885,59	371 305 254,59	45 097 333,33	67 646 000,00	4 568 406 388,37

^{1/}Fuente: AIRHSP al mes de junio 2024

Asimismo, es necesario precisar que implementar la citada medida implicaría que los profesores contratados perciban beneficios previstos únicamente para los profesores de la CPM, como las asignaciones por tiempo de servicios y asignaciones temporales por el ejercicio de cargos de mayor responsabilidad, lo cual generaría mayores asignaciones presupuestarias a las respectivas entidades, con el consecuente requerimiento de recursos al Tesoro Público.

En tal sentido, desde el punto de vista estrictamente presupuestario, se formula observación a la referida Autógrafa de Ley. El Dictamen que da origen a la Autógrafa de Ley no presenta un análisis de los costos en términos cuantitativos y cualitativos, en relación con las acciones necesarias para su implementación. Así tampoco presenta la evaluación que demuestra la disponibilidad de créditos presupuestarios en los pliegos involucrados para su financiamiento en el presente año fiscal, así como para su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Así, no sólo se genera la expectativa de un gasto de naturaleza permanente, sino que el comprometer recursos fiscales con los cuales no cuenta el Tesoro Público, se puede afectar otras obligaciones de las entidades involucradas, asumidas en el presente año. En este sentido, conforme a lo expuesto, y lo sostenido en el dictamen, la Autógrafa de Ley vulnera las reglas para la estabilidad presupuestaria establecidas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024⁸, reglas que establecen

5 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.
6 Sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, fundamento jurídico 9 y 10.
7 Para lo cual se ha estimado el costo del valor plaza de los profesores contratados susceptibles de nombramiento.
8 "Artículo 2.- Estabilidad presupuestaria (...)"

que todo proyecto normativo debe estar acompañado de dicho análisis que muestre el impacto de su aplicación en el Presupuesto del Sector Público.

Conforme a lo antes señalado, la Autógrafa de Ley contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1440, y en el artículo 7810 de la Constitución Política del Perú, al generar gastos sin contar con recursos suficientes para su financiamiento en el presupuesto institucional de los pliegos involucrados para el presente año fiscal, así como para su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, la Autógrafa de Ley al disponer la ejecución de acciones a cargo de entidades públicas se opone a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es de iniciativa congresal es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece: *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)".* Por tanto, la Autógrafa de Ley vulneraría lo dispuesto en el citado artículo constitucional.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2.2 Durante el año fiscal 2024, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

(...)

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

9 "Artículo 2. Principios

(...)

1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente."

10 "Artículo 78.- [...]

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

[...]"

Proyectos de Ley: 1587/2021-CR, 1231/2021-CR
1293/2021-CR, 2366/2021-CR, 2534/2021-CR



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **18** de **julio** de **2024**

Habiendo sido observada la autógrafa de ley, pase a la comisión de:

1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE
DOCENTES CONTRATADOS EN EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar, de manera excepcional, el nombramiento de docentes contratados en educación básica regular que hubieran accedido a plaza presupuestada orgánica de contrato mediante concurso público de méritos y que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley los docentes contratados en educación básica regular con más de tres años de servicio.

Artículo 3. Requisitos para el nombramiento excepcional

3.1. Para el proceso de nombramiento, pueden acogerse a la presente ley los docentes que cumplan con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 18 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

3.2. Adicionalmente a lo establecido en el párrafo 3.1, los docentes deben acreditar los siguientes requisitos:

- a) A la entrada en vigor de la presente ley, los docentes cumplen: Tres (3) o más años de contrato vigente acumulado hasta la actualidad; o, tres (3) o más años de contratación acumulada.
- b) Haber accedido a la plaza del contrato mediante concurso público.
- c) La plaza a la que aspira para el nombramiento debe ser vacante orgánica, formalmente presupuestada.

Artículo 4. Financiamiento

La implementación de la presente norma se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Excepción

Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se exceptúa la aplicación del artículo 17 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

SEGUNDA. Implementación

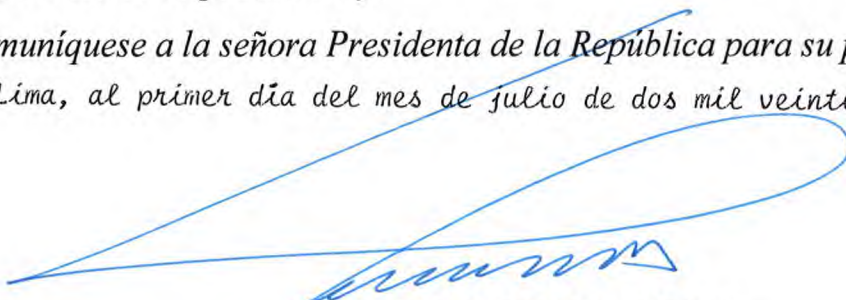
El proceso de nombramiento de los docentes contratados será gradual.

TERCERA. Reglamentación

En un plazo de sesenta días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley, el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Educación, emitirá el reglamento determinando los mecanismos, cronograma y procedimientos para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.


ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República


ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA